restante documentación aduanera de despacho la referencia de

restante documentacion aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletin Oficial del Estado».

Undécimo. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a trófico de perfeccionamiento y que no está contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se defina de las giunioses dismesiotores. riva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 (*Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 (*Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 (*Boletín Oficial del Estado» número 3).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodecimo - La Dirección General de Aduanas y la Dirección

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Cavas del Castillo de Perelada, S. A.», según Orden ministerial de 16 de diciembre de 1983 (-Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1984), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de se prórroga. ducado, o de la solicitud de se prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 24 de julto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18998

ORDEN de 24 de julto de 1984 por la que se autoriza a la firma «Segura Viuda». S. A.», et régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla cristalizada y la exportación de vino espumoso.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Segura Viudas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla cristalizada y la exportación de vino espumoso,
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propueste por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfecciona-miento activo a la firma «Segura Viudas S. A.», con domicilio en Torrelavid (Barcelona), y NIF A-08292542. Segundo.—La mercancia de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.-El producto de exportación será:

Vino espumoso de cava, con un contenido en azúcar de 16 gramos/litro, P. E. 22.05.01.9. (

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en ror cada tou kilogramos de azucar realmente contenidos en los vinos espumosos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, serún el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía. Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación adjuanera de exportación en en la correspondiente hais de detalla.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle. da autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto —Se otorga esta autorización por un período de un año, a partr de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exida por la Orden del Ministerio de

de 24 de febrero de 1976.

Los países de origen de la mercancia a importar seaquellos con los que España mantiene relaciones
s normales. Los países de destino de las exportacioaquellos con los que España mantiene asimismo rela-

ciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima

tible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Cobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, segun lo establecido en el apartado 3 8 de la Orden ministerial de la Presidencido

de la fecha de las exportaciones respectivas, segun lo estable-cido en el apartado 3 6 de la Orden ministerial de la Presiden-cia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975. Las cantidades de mercancias a importar con franquicia aran-celaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarles solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del

cual ha de realizarse la transformación o incorporación y ex-portación de las mercancias será de seis meses. Octavo —La opción del sistema a elegir se hará en el momen-Octavo.—La opción del sistema a elegir se hara en el momen-to de la presentación de la correspondiente declaración o licen-cia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las co-rrespondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se la otorgó el mismo. otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arance-laría y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el -Boletín Oficial del Estado-, podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de

restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undácimo.—Esta autorización se regirá en todo equello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 (Boletin Oficial del Estado- número 185). Decreto 1492/1975 (Boletin Oficial del Estado- número 185).
Orden de la Presidencia del Cobierno de 20 de noviembre
de 1975 (Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978
(Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978
(Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo
de 1976 (Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenta la firma «Segura Viudas, S. A.», según Orden ministerial de 16 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estadode 26 de enero de 1984), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga. su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V I. muchos años. Madrid. 24 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación. Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18999

RESOLUCION de 13 de fullo de 1984 de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 19, «Pólvoras, explosivos, articulos de pirotecnia y fósforos».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la CEE, ha resuelto